



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 12 de enero de 2022.- En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, demanda que nos correspondió por reparto.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

RAD: 731684003001-2022-00011-00
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT:800.037.800-8 cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co
DEMANDADO: CARLOS BRICEÑO CC: 5.607.649 SIN CORREO.

Habiéndose aportado con la demanda la escritura pública No. 1443 del 21 de noviembre de 2016 y los pagarés, a cargo del demandado; así como el certificado de libertad actualizado, expedido por el registrador de II. PP. del lugar, mediante el cual se demuestra que la ejecutada es la actual poseedora inscrita del bien hipotecado, de lo que resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 467 y 468 del C. G. P. procede la admisión de la demanda y en consecuencia se,

RESUELVE:

- 1 Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA a cargo de CARLOS BRICEÑO, mayor de edad, residente en Chaparral y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con sede en Neiva Huila, por las sumas representadas en los títulos aportados, a saber:
 - 1.1. **Pagaré No.72506613009598**
 - 1.2. **\$ 9.999.852 en M/cte.**, por concepto de capital.
 - 1.3. Por los intereses remuneratorios causados desde el día 06 de febrero de 2021 al día 06 de agosto de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
 - 1.4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la SUPERFINANCIERA, causados desde el día 07 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2 **Pagaré No.066466100011856.**
 - 2.1 **\$ 20.103.445 en M/cte.**, por concepto de capital.
 - 2.2 Por los intereses remuneratorios causados desde el día 26 de diciembre de 2020 al día 26 de octubre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas

del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

- 2.3 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la SUPERFINANCIERA, causados desde el día 27 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3 Pagaré No.066466100014402.

- 3.1. **\$ 17.999.051 en M/cte.**, por concepto de capital.
- 3.2. Por los intereses remuneratorios causados desde el día 06 de febrero de 2021 al día 07 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
- 3.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la SUPERFINANCIERA, causados desde el día 08 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Pagaré No.4866470212924682.

- 4.1. **\$ 1.999.799 en M/cte.**, por concepto de capital.
- 4.2. Por los intereses remuneratorios causados desde el día 03 de septiembre de 2020 al día 23 de agosto de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
- 4.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la SUPERFINANCIERA, causados desde el día 23 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. MEDIDA CAUTELAR.

Conforme a lo solicitado, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 355-56539**, denunciado como de propiedad del demandado **CARLOS BRICEÑO**.

Librese oficio al registrador de II. PP. del lugar haciéndole saber que, conforme a lo dispuesto en el art. 468, numeral 6° del C.G.P., el embargo aquí decretado pone fin a otro de acción personal, y que expida el certificado de que trata el art. 593, numeral 1, ibídem.

6. Notifíquese esta providencia al demandado, personalmente o conforme lo indican los artículos 290, 291 del C. G. P. y siguientes, concordante con el art. 9° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para proponer las excepciones que pretenda hacer valer.
7. Se reconoce personería legal, amplia y suficiente a la abogada **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, para actuar en estas diligencias en representación del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
8. Téngase en cuenta la autorización que hace la apoderada de la parte demandante a los dependientes judiciales mencionados en la demanda, quienes deben cumplir con lo dispuesto en el art. 27 del decreto 196 de 1971.